MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL PUENTE ARANDA

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026198016917013: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-A

Bogotá D.C, 28 de mayo de 2026

Señora Teniente Coronel
FABIOLA CONSTANZA PARDO GONZALEZ
Directora y Ordenadora del Gasto Cenac Puente Aranda
Carrera 46 n.° 20 C 79
Bogota, D.C..

Asunto: Concepto Jurídico viabilidad MODIFICATORIO No. 2 Contrato de Compraventa No 110-CENACPUENTEARANDA-2025

Con toda atención, me permito emitir concepto jurídico respecto a la solicitud presentada mediante el oficio radicado No. 20266292004908703: del 18 de febrero de 2026, por medio del cual, el supervisor del contrato No. 110-CENACPUENTEARANDA-2025, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – CENAC PUENTE ARANDA y **MILFORT S.A.S .**, cuyo objeto corresponde a: **ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS DE PRODUCCIÓN, LOTE 2- HILADOS Y COMPUESTOS, PARA EL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 "LAS JUANAS" CON CARGO AL CUPO DE LA VIGENCIA FUTURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2026**

1. ANTECEDENTES

Que, según lo contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, fue otorgada la competencia para celebrar contratos estatales a los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles, así como la delegación de estos de manera total o parcial de la competencia para celebrar contratos o desconcentrar a los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo en sus equivalentes.

Que, la Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022, el señor Ministro de Defensa Nacional, debidamente facultado por la Constitución Política, delegó parcialmente a esta Dirección, la celebración, modificación, adición, prórroga, liquidación y terminación de contratos, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual cuando la cuantía esté comprendida entre 0 S.M.M.L.V y 5.000 S.M.M.L.V.

Que, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Central Administrativa y Contable Regional Puente Aranda, adelantó bajo el proceso de Selección Abreviada

Radicado No. 2026198016917013 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-A

Subasta Inversa No. 130-SASI-CENACPUENTEARANDA-2025, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS DE PRODUCCIÓN, DESAGREGADOS EN LOTE 1-HILOS, LOTE 2- HILADOS Y COMPUESTOS, LOTE 3-BOTONES PARA EL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 "LAS JUANAS" CON CARGO AL CUPO DE LA VIGENCIA FUTURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2026."

Que, el día 16 de diciembre de 2025 fue suscrito el Contrato de Compraventa 110-CENACPUENTEARANDA-2025, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable Regional Puente Aranda, y **MILFORT S.A.S** identificada con NIT 811023478 – 8, y representada legalmente por FELIPE BOTERO CARDONA, identificado con C.C. No. 1.128.270.254 de Bogotá., con domicilio en la Calle 98 Sur #48 – 225 Bodg 105, número de teléfono: 604 4483490, y correo electrónico: licitaciones@milfort.com.co y licitaciones2@milfort.com.co por un valor total de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.579.903.183,00 m/cte.),**

Que, el plazo de ejecución del contrato **CLÁUSULA SÉPTIMA - PLAZO DE EJECUCIÓN y LUGAR DE ENTREGA Y CONDICIONES DE ENTREGA: PLAZO DE EJECUCIÓN**
El plazo de ejecución del contrato será desde la suscripción del contrato y aprobación de la garantía única hasta el 30 de mayo de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

ITEM	CONCEPTO	VIGENCIA	PLAZO DE ejecución	FECHA DE ENTREGA HASTA
1	EJECUCIÓN PRESUPUESTO APALANCAMIENTO	2025	HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2025	15 DE DICIEMBRE DEL 2025
2	EJECUCIÓN PRESUPUESTO VIGENCIA FUTURA 2026	2026	HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2026	10 DE JUNIO DEL 2026

Que, mediante reunión del 27 de mayo de 2026, el supervisor del contrato No. 110-CENACPUENTEARANDA-2025, y el contratista indican nuevo cronograma de entrega del material y elementos de ejecución del contrato.

Que, mediante oficio del 27 de mayo de 2026 el contratista envía la solicitud de modificación de cronograma del Contrato 110-CENACPUENTEARANDA-2025.

Que, con oficio del 27 de mayo de 2026, los comités evaluadores conceptuaron favorablemente la modificación en los siguientes términos:

> *"(…) De acuerdo a la solicitud presentada por el contratista, el comité evaluador una vez analizada y verificada la necesidad de modificar la fecha de entrega de acuerdo a lo acordado en la acta de reunión 2026692016766113 del 27 de mayo del 2026: Una vez analizada la solicitud presentada por el contratista, el comité técnico evaluador se permite informar que es técnicamente viable otorgar la prórroga requerida, toda vez que la misma no genera afectación al plan de producción de la planta de sastrería. Así*

CENACPUE

mismo, con respecto a las materias primas pendientes por cambio, se informa que la entrega del material en las fechas propuestas por el proveedor no impacta el plan de producción de las plantas de material de campaña y zapatería, siempre y cuando, este material sea entregado en las fechas solicitadas y no posteriormente. De igual manera, se contempló y analizo los soportes allegados por el contratista, en los cuales se evidencia la demora atribuible al fabricante durante la fase de elaboración y acabado del bordado para el elemento VISERA LAUREL BORDADO P/GENERAL, situación que genera al contratista ampliar el plazo para garantizar la entrega del producto conforme a las condiciones de calidad exigidas contractualmente. Por otro lado, se presenta a continuación el balance presupuestal del contrato en mención, el cual si bien cuenta con un porcentaje de entrega de material en físico del 95,59%, actualmente se encuentra en proceso de pruebas de calidad ya que, debido a las necesidades productivas de las plantas de producción se recibieron entregas parciales y hasta que no se completara la cantidad total de la entrega por parte del contratista, no se podía solicitar la liquidación del material que cumple con los requisitos exigidos por la Unidad.
..(…)"

Que, mediante oficio el 27 de mayo de 2026, el supervisor del Contrato de Compraventa No. 110-CENACPUENTEARANDA-2025 recomienda y da la viabilidad del cambio del cronograma del contrato donde se lee:

"(…) Desde la perspectiva de la supervisión contractual, considera procedente otorgar la prórroga requerida, toda vez que la misma no genera afectación al plan de producción de la planta ni compromete la continuidad operativa de los procesos programados. Así mismo, respecto de las materias primas pendientes de cambio, se informa que la entrega del material en las fechas propuestas por el proveedor no impacta el plan de producción institucional. Lo anterior, de conformidad con el análisis efectuado y el concepto emitido por el comité evaluador, quienes concluyeron que la ampliación del plazo solicitado no afecta la programación, la capacidad operativa ni el normal desarrollo de la producción. Asimismo, se tuvieron en cuenta los soportes allegados por el contratista, en los cuales se evidencia que el ítem "VISERA LAUREL BORDADO P/GENERAL" requiere un proceso de bordado manual elaborado bajo especificaciones técnicas particulares, lo cual implica una manufactura artesanal de alta precisión y tiempos de ejecución superiores a los de producción industrial convencional. En consecuencia, a la demora atribuible al fabricante durante la fase de elaboración y acabado del bordado, situación que genera al contratista ampliar el plazo para garantizar la entrega del producto conforme a las condiciones de calidad exigidas contractualmente. De igual forma se deja en salvedad que en caso de presentarse cambios por calidad, se debe realizar el cambio del material durante los quince primeros días calendario una vez notificado por parte del supervisor al contratista, ya que se requiere dar cumplimiento a la Entrega de formalización administrativa y cumplimiento con la producción de la unidad... (…)"

Que, mediante oficio del 28 de mayo de 2026, el comité económico emite concepto favorable para la realiza modificación del Contrato de Compraventa No. 110-CENACPUENTEARANDA-2025 donde conceptúa:

"(…) En consecuencia, desde el punto de vista económico se recomienda aprobar la modificación a la CLAUSULA SÉPTIMA del Contrato No. 110-CENACPUE-2025, manteniendo las condiciones financieras pactadas y sin afectación del valor

contractual,
garantizando así el cumplimiento del objeto contractual y el aseguramiento de las obligaciones a cargo del contratista (…)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Sobre el particular, la modificación de los contratos obedece a una excepción, la cual se Encuentra a una serie de requisitos:

> *"Sin perjuicio de lo expuesto, fuera de los límites cuantitativos señalados en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula excepcional de modificación de los contratos estatales, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatales. Han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado, y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de orden temporal, formal, material y axiológico para la modificación de un contrato estatal.* ***Estos límites deben ser respetados por la entidad contratante a preservar los principios de origen legal como es el principio de planeación, de selección objetiva de libertad de concurrencia, de transparencia, de igualdad, entre otros, tal y como se explicará a continuación.***
>
> *Dentro de los límites de* ***orden temporal están comprendidos****: i)* ***la vigencia del contrato****, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y; ii)* ***la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia****. En torno a los límites de orden formal, debe señalarse que, por un lado, es necesario que,* ***la modificación de los contratos conste por escrito, dado el carácter solemne del contrato estatal y que sea suscrito por el jefe o representante legal o su delegado, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993****, así como el deber de la existencia de las disponibilidades presupuestales para el cumplimiento de las obligaciones.* ***Por otro lado, la entidad debe motivar y justificar la modificación.***
>
> *Los límites materiales corresponden a la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada". Finalmente, se encuentran los límites axiológicos, los cuales se fundan en la necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia, libertad de concurrencia, selección objetiva y planeación. Lo anterior, con la finalidad de realizar la escogencia diligente de la mejor oferta, para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las Entidades Estatales. A modo de ejemplo, la concepción de mayores cantidades de obra, como expresión del contrato original sin valor determinado, aunque determinable, no puede dar lugar a una ampliación ilimitada de estos contratos, pues no se encuentran exentos de la aplicación de los principios de la contratación estatal"*[1]

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[2], a los cuales sirve el contrato.[3] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios*

[1] Ver Concepto C- 308 de 2025, emitido por Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

[2] Sentencia C-300 de 2012

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CENACPUE

públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)".

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

> *"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*
>
> *De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**". (Negrilla*

fuera del texto).

B. PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es un pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, ya que resulta un deber y carga para las entidades públicas y en virtud del cual resulta indispensable una elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado como expresiones del mencionado principio lo siguiente:

> *"(…) antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos de que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar"*[4].

Igualmente, este principio ha sido desarrollado de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

> *"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.*
>
> *El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.*
>
> *Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.*
>
> *El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.*
>
> *En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o s) y previo a contratar, bajo*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 29 de agosto de 2007, radicación número: 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854), actor: Hernán Duarte Esguerra, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU-, referencia: contractual- apelación sentencia.

CENACPUE

cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[5] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales".[6]"[7](…)".

1. CONCLUSIÓN

Atendiendo al análisis jurídico efectuado sobre el contrato vigente, se concluye que resulta jurídicamente procedente la modificación del mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Vigencia del contrato:** El contrato objeto de estudio se encuentra actualmente vigente, condición indispensable que habilita la posibilidad de introducir modificaciones, entre ellas la de cronograma de ejecución, conforme a lo dispuesto en el marco normativo contractual aplicable.

2. **Consentimiento de las partes:** Se ha verificado la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes contratantes para efectuar la modificación del cronograma, cumpliendo con el requisito esencial de validez previsto en la normativa vigente.

Asimismo, el análisis de procedencia de la modificación del cronograma de la ejecución del contrato se sustenta en los siguientes aspectos:

1. **Planeación y necesidad institucional:** La modificación propuesta obedece a una adecuada planeación por parte de la Entidad, encaminada a garantizar la continuidad en la satisfacción de una necesidad institucional previamente identificada. Dicha planeación contempla la organización del cronograma dentro del plazo de ejecución en armonía con la programación de actividades.

[5] Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I *Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.*

[66] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730).

10 Consejo de Estado 14577 de 2003.

[7] https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

CENACPUE

2. **Procedencia del cambio de cronograma:** Considerando la necesidad de ampliar el período de entrega y la existencia de disponibilidad de recursos, el cambio del cronograma resulta procedente en aras de asegurar la adecuada utilización de los mismos, la efectiva ejecución del objeto contractual y la observancia del principio de planeación consagrado en el régimen de contratación estatal.

Finalmente, dado que la modificación contractual contempla ajustes relacionados con el eñ cronograma, se requiere la comunicación a la aseguradora de la garantía única de cumplimiento, la cual deberá tener en cuenta los ajustes al cronograma proyectado.

Respetuosamente,

PS. NASLY HUERTAS SARMIENTO
Asesor Jurídico CENAC PUENTE ARANDA

CENACPUE